



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO. 05001 31 05 018 2023 00480 00
DEMANDANTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
GASTRONOMICA HOTELERA Y TURISTICA DE COLOMBIA – SINTHOL-, Seccional
Medellín y comité Llano grande.
DEMANDADOS: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE

En el proceso ordinario laboral de la referencia, una vez subsanados los yerros encontrados mediante auto del 11 de enero de la presente anualidad y efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, se advierte que el documento enunciado en el acápite de pruebas y solicitado en el auto referenciado “Respuesta del 28 de febrero de 2006” no fue remitido por el sindicato bajo el argumento “no hay ninguna prueba enunciada como “respuesta del 28 de febrero de 2006”.

Revisado nuevamente la demanda y sus anexos se evidencia que dicho documento si se encuentra enunciado en el acápite de pruebas, sin que el mismo se haya remitido. En consecuencia, dicho documento no será tenido en cuenta al momento de resolver la Litis.

IV. PRUEBAS

Documentales.

- **Acta extraconvencional: reglamento propinas en el club campestre**
- **Respuesta del 28 de febrero de 2006**

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por el SINDICATO

NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA HOTELERA Y TURISTICA DE COLOMBIA – SINTHOL-, Seccional Medellín y comité Llano grande, en contra de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE. Excluyendo de las pruebas el documento denominado “respuesta del 28 de febrero de 2006”.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente auto admisorio a las partes demandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que las demandas quedaran notificadas una vez se allegue constancia por parte de del demandante que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 013 del 30 de enero de
2024
Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria